

Radicación: 11001-60-00-023-2015-02294-00

Nº interno: 672

Condenado: WILMER FABIAN YEPES CÁRDENAS

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto Interlocutorio Nº 121-2021

Decisión: Ejecuta sentencia

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado Wilmer Fabián Yepes Cárdenas en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

El 21 de Noviembre de 2016 el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Wilmer Fabian Yepes Cárdenas a la pena de 12 meses de prisión en calidad de autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, condeno a la accesoria de prohibición de acercarse y de comunicarse con la víctima (salvo que la víctima lo permita o autorice) por el mismo término; Negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá en fecha del 21 de febrero de 2017, revoca el ordinal primero de la sentencia apelada y en su lugar condenar a **Wilmer Fabian Yepes Cárdenas como autor de lesiones personales** y a la pena de 5 meses y 15 días de prisión, en consecuencia, revocar el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primer grado; revocar el ordinal cuarto y en su lugar concede a Wilmer Fabian Yepes Cárdenas la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal en auto del 17 de enero de 2018 inadmite demanda de casación.

El 4 de junio de 2020, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado Wilmer Fabian Yepes Cárdenas y a su apoderado para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento del pago de caución prendaria por valor de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de acta compromisoria en los términos del artículo 65 del código Penal.



Radicación: 11001-60-00-023-2015-02294-00

Nº interno: 672

Condenado: WILMER FABLAN YEPES CARDENAS

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto Interlocutorio Nº 121-2021

Decisión: Ejecuta sentencia

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Finalmente, se allegó libelo por la defensora del penado con el que solicitó un plazo de 30 días para prestar la caución prendaria exigida como garantía del subrogado penal concedido, sobre lo que se estableció comunicación telefónica con dicha profesional, quien anunció que en los próximos días aportaría la caución prendaria, sin que a la fecha haya cumplido, a pesar de haber transcurrido por lo menos dos meses.

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el condenado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

Se advierte que el sentenciado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los requerimientos efectuados por la administración de justicia, tanto a él a la dirección de residencia que figura en foliaturas –Calle 114 A Número 151C-38 de esta ciudad, como a su defensora, la abogada Melba Nury López, quien aunque allegó libelo al proceso anunciando el pago de la caución prendaria, lo cierto es que hizo caso omiso a ello; ello a sabiendas que en contra de Yepes Cárdenas se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber realizar los actos propios para materializar le beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido que le ampara en la actualidad la libertad, pues no se observa acreditado el motivo o escrito explicativo al respecto, por lo que se procederá con la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.



Radicación: 11001-60-00-023-2015-02294-00

Nº interno: 672

Condenado: WILMER FABIAN YEPES CARDENAS

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto Interlocutorio Nº 121-2021

Decisión: Ejecuta sentencia

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Lo anterior, además del precepto legal que blinda la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el periodo de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al periodo de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Conforme a lo anterior, y atendiendo la renuencia del condenado a prestar la caución prendaria, pese al amplio término con el que ha contado luego de la ejecutoria del fallo -17 de enero de 2018-, del requerimiento infructuoso a la dirección aportada al plenario, pues no se encuentra en el proceso que haya informado sobre cambio de residencia, del no hallazgo en el proceso de escrito o documento alguno que acredite la justificación a dicha omisión, y la promesa anunciada desde el 7 de octubre de 2020 de la defensa de prestar dicha garantía, el despacho ordenará ejecutar la sentencia proferida por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, con la modificación de segunda instancia efectuada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 21 de febrero de 2017 que condenó a Wilmer Fabián Yepes Cárdenas a cinco (5) meses y quince (15) días de prisión por la conducta punible de lesiones personales prevista en los artículos 111 y 112 inciso 1 del C. Penal. Para tal efecto, en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.^a José Francisco Acuña Vizcaya.



Radicación: 11001-60-00-023-2015-02294-00

Nº interno: 672

Condenado: WILMER FABIÁN YEPES CÁRDENAS

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto Interlocutorio Nº 121-2021

Decisión: Ejecuta sentencia

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De otro lado, se anexará al proceso la información allegada del Centro de Servicios Judiciales en cuanto a que no se ha iniciado incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, con la modificación de segunda instancia, efectuada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 21 de febrero de 2017, en contra de Wilmer Fabián Yepes Cárdenas.

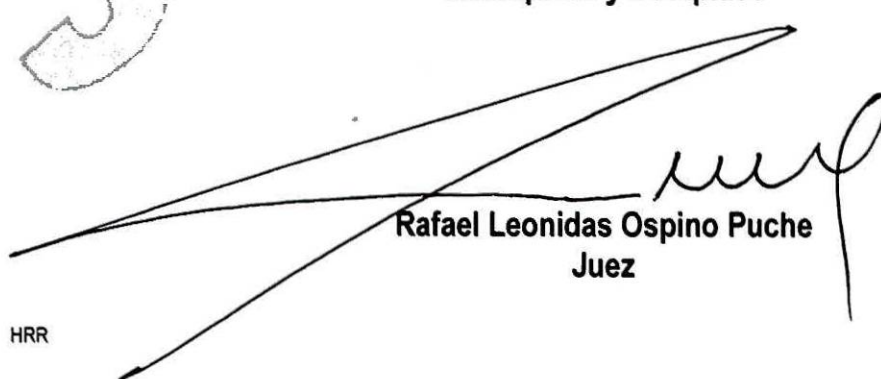
SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del penado en cita.

TERCERO: Para la notificación de la defensora, abogada Melba Nury López Rodríguez, tener en cuenta la dirección Carrera 9 Número 13- 36 oficina 805 Edificio Colombia y correo abonury@hotmail.com

CUARTO: Anexar al proceso la información allegada del Centro de Servicios Judiciales en cuanto a que no se ha iniciado incidente de reparación integral.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR